



**PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
EXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2023-00009-00**

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, febrero 23 de 2023

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** presentada por **EDINSON FABIAN RUEDA GONZALEZ** con C.C. 1.102.352.785 **contra** PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos a usucapir.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del C.G.P.

1. Adecúe la demanda y el poder, precisando la clase de prescripción de dominio que pretende adelantar
2. Dentro del acápite de los hechos de la demanda, deberá precisar la fecha o período desde la cual ha ejercido posesión sobre el bien materia de usucapión, pues si bien en la demanda se dice que es poseedor desde el año 2000, no se determina la fecha o época en que empezó a ejercer actos de señor y dueño y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión.

Estas observaciones se realizan de conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 82 del CGP.

3. En las pretensiones de la demanda no precisa de manera expresa la ubicación, los linderos actuales, nomenclaturas, nombre y demás circunstancias que identifiquen el predio que pretende usucapir, dado que dentro de los anexos de la demanda no aparece documento que los determine de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP que establece: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", en concordancia con el artículo 83 ibídem, el cual establece:

"REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. (negrilla y subrayado fuera de texto).

4. No se aporta el Certificado Especial de Pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en le que se indique quiénes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como el del predio de mayor extensión, de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del CGP, el cual establece:

"...5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda



deberá dirigirse contra ella...”.

En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

5. En el plano aportado no se señala cuál de los predios allí señalados corresponde al predio objeto de usucapión.
6. Referente a la prueba testimonial, precisará claramente (y no de manera general) los hechos sobre los cuales habrán de declarar cada uno de los testigos, de conformidad a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 212 del C. G. del P. y el artículo 82 numeral 6° del CGP. “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”.
7. Los medios de prueba solicitados deben cumplir con los requisitos establecidos por el legislador; de cara a la solicitud de la prueba de oficio, no reúne los requisitos del artículo 78 numeral 10° del C.G.P., esto es, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos directamente que o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
8. No se establece los fundamentos de derecho del CGP, mediante los cuales funda la demanda, conforme al artículo 82 numeral 8° del CGP.
9. Para determinar la competencia debe aportar el avalúo catastral, señalando de manera precisa el porcentaje del predio a reivindicar, a efectos de establecer la cuantía, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del CGP.
10. No se establece la cuantía de conformidad al artículo 26 numeral 3 del CGP., conforme lo establece el numeral 9° del artículo 82 del CGP.
11. El poder otorgado al apoderado de la parte demandante, presenta un correo electrónico que no se encuentra registrado en el Registro Nacional de abogados, (SIRNA- URNA). Lo anterior de conformidad con el art.5 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

“... ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados... (negrilla y subrayado fuera de texto).

Frente a este numeral el correo que reporta el apoderado es jaimegalvis75@hotmail.com y el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- es ABG.JAIMEGALVISV@GMAIL.COM.

La subsanación de la demanda se debe allegar **debidamente integrada en un solo escrito.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73d400a95167bb84bab3c9970cd12411a4c5fe75d24c2ad3880b5649ae182f3**

Documento generado en 24/02/2023 11:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>